



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 7 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.C.L., por lesiones personales y daños ocasionados en su ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 212/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo, según se expresa en la reclamación, cuando el 10 marzo de 2007, sobre las 22:30 horas el afectado circulaba con su ciclomotor por el "Camino de Jardina", en sentido ascendente; perdió entonces el control de su ciclomotor al pasar sobre un socavón de grandes dimensiones, del que no se percató por estar la vía escasamente iluminada. El accidente le causó desperfectos diversos a

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

su vehículo por valor de 367,53 euros, así como heridas en la rodilla izquierda y en el maxilar izquierdo, que lo mantuvieron de baja impeditiva hasta el 12 de abril de 2007, reclamando por todo ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El procedimiento se inició de oficio, previa denuncia del afectado ante la Policía Local el 15 de marzo de 2007, aunque se le instó entonces indebidamente a que presentara la correspondiente reclamación, porque la presentación de una reclamación es un acto que se adopta voluntariamente por quién se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración. De este modo, se interpretó incorrectamente el art. 71 LRJAP-PAC. La tramitación del procedimiento ha sido correcta, pues se han observado los trámites exigidos por la normativa vigente. Finalmente, el 2 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren en este caso, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque considera que existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, en efecto, el hecho lesivo ha resultado probado a través de los testimonios de los testigos presenciales del siniestro: si bien algunos mantienen una relación de amistad con el afectado, su versión de los hechos en todo caso se corrobora tanto por el informe elaborado por la Policía local, en el que consta que se comprobó la existencia real de la deficiencia del firme en la vía referida, como por lo expuesto en el informe del Servicio. Además, éste manifestó que, técnicamente, un socavón como el mencionado tiene la entidad suficiente para causar un accidente

como el padecido. Por último, los desperfectos sufridos se han demostrado debidamente y las lesiones también han resultado acreditadas en virtud de la documentación médica adjunta.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, porque el firme de la vía se hallaba en muy mal estado, no garantizándose la seguridad de los usuarios de la misma.

4. Y existe, en fin, el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, sin que concurra concausa: por un lado, el afectado circulaba a una velocidad adecuada, dado que el sentido ascendente de su marcha y las características de su ciclomotor le impedía circular a una velocidad excesiva; y, por otro, la falta de iluminación en la vía le impidió percatarse de la existencia del socavón a tiempo de evitarlo.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad. La indemnización otorgada por la Administración es correcta, pues se ha justificado a través de la documentación médica obrante en el expediente. En todo caso, su cuantía ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se ajusta a Derecho.